

# ALGUNOS DESAFÍOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SIGLO XXI

*Some challenges of the Constitutional Law of the XXI century*

*Alcune sfide del Diritto Costituzionale XXI secolo*

Alfonso Santiago<sup>1</sup>

Para citar este artículo:

Santiago, A. (2020). "Algunos desafíos del derecho constitucional del siglo XXI".

*Prudentia Iuris*, N. Aniversario, pp. 175-188.

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.aniversario.2020.pp.175-188>

**Resumen:** El artículo trata de visualizar y esbozar algunos de los principales desafíos temáticos que enfrenta el Derecho Constitucional de nuestros días, desde una perspectiva personalista que pone a la igual e inviolable dignidad de la persona humana como eje y fundamento del orden político y jurídico. Se desarrollan cuatro temas, a saber: la dignidad de la persona humana, las políticas públicas, el medio ambiente y la organización de las instituciones globales.

**Palabras clave:** Derecho Constitucional; Dignidad de la persona humana; Políticas públicas; Medio ambiente; Globalización.

**Abstract:** The article tries to visualize and outline some of the main thematic challenges facing the Constitutional Law of today, from a personalistic perspective that puts the equal and inviolable dignity of the human per-

<sup>1</sup> Abogado y Doctor en Derecho en la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. Profesor Titular de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Austral, Pilar, Buenos Aires, Argentina. Miembro Titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Miembro Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Correo electrónico: [asantiago@austral.edu.ar](mailto:asantiago@austral.edu.ar)

son as the axis and foundation of the political and legal order. Four themes are developed: the dignity of the human person, public policies, the environment and the organization of global institutions.

**Keywords:** Constitutional Law; Dignity of the human person; Public policies; Environment; Globalization.

**Sommario:** L'articolo cerca di visualizzare e delineare alcune delle principali sfide tematiche che il Diritto Costituzionale deve affrontare oggi, da una prospettiva personale che pone la dignità uguale e inviolabile della persona umana come asse e fundamento dell'ordine politico e legale. Vengono sviluppati quattro temi, vale a dire: la dignità della persona umana, le politiche pubbliche, l'ambiente e l'organizzazione delle istituzioni globali.

**Parole chiave:** Diritto Costituzionale; Dignità della persona umana; Politiche pubbliche; Ambiente; Globalizzazione.

## Introducción

Con motivo del 40º aniversario de la prestigiosa Revista Jurídica *Prudentia Iuris*, sus autoridades me han pedido que reflexione con una mirada prospectiva sobre el presente y futuro del Derecho Constitucional a luz de los principios y valores que inspiran esa publicación científica.

Con esta finalidad, y con algún grado arbitrariedad, he elegido cuatro temas para desarrollar brevemente en esta colaboración:

- 1) Derecho Constitucional y dignidad de la persona humana;
- 2) Derecho Constitucional y políticas públicas;
- 3) Derecho Constitucional, medio ambiente y desarrollo sustentable;
- 4) Derecho Constitucional e instituciones del mundo global.

Los dos primeros apartados tendrán un mayor despliegue, mientras que, por razones de limitación de extensión, los dos segundos apenas estarán esbozados<sup>2</sup>.

2 Para ampliar la exposición de algunos de los temas elegidos, remitiremos a otros libros y artículos donde hemos hecho un desarrollo más extenso de ellos.

## 1) Derecho Constitucional y dignidad de la persona humana

Benedetto Croce titulaba una obra suya *La Historia como hazaña de la libertad*<sup>3</sup>, entendiendo que es esa búsqueda insaciable de la libertad humana lo que daría sentido y orientación a la experiencia histórica.

Pienso que, desde una perspectiva personalista, se puede ser aún más radical. La fuerza más profunda que inspira la vida humana, la vida política y en particular al Derecho Constitucional es la dignidad humana. Aún más que la libertad, es la dignidad humana la que impulsa el desarrollo de nuestra disciplina, especialmente a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948. Su preámbulo declara con toda claridad y solemnidad que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y en su artículo 1º establecía que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

El reconocimiento de la igual e inviolable dignidad de la persona humana pasaba así a ser explícitamente reconocido como el principio fundamental de la convivencia nacional e internacional. Ello significó la puesta en marcha de un “big bang” jurídico que se iría desplegando progresivamente a lo largo del tiempo, no sin obstáculo, contradicciones y algunas notables incoherencias.

Muchos son los frutos concretos y tangibles que se han conseguido durante estas décadas como consecuencia del reconocimiento práctico de este principio fundamental: la eliminación de la segregación racial en los Estados Unidos; el fin del apartheid en Sudáfrica; el derrumbe de los sistemas totalitarios comunistas en Europa Oriental; la equiparación de derechos entre hombres y mujeres en buena parte de los países del mundo; el progresivo reconocimiento y vigencia de los Derechos Humanos en muchos ámbitos del mundo; la extensión de la democracia constitucional como forma de Estado a través de las distintas olas democráticas que se han ido sucediendo desde 1945; las fuertes condenas a las diferentes formas de terrorismo de Estado en América Latina y en otras regiones del mundo; el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ofrece una tutela complementaria y subsidiaria de la que brindan los ordenamientos nacionales; la puesta en marcha de procesos regionales de integración que fomenta la cooperación entre los países y reduce fuertemente la posibilidad de conflictos bélicos

3 Cfr. Croce, B. (2008). *La Historia como hazaña de la libertad*. México. Fondo de Cultura Económica.

entre ellos; los crecientes mecanismos de participación de los ciudadanos y organizaciones sociales que se van creando para hacer realidad aquella premisa que formulara Jean Monet, “nada de nosotros, sin nosotros”; el reconocimiento y tutela de los derechos económicos, sociales y culturales, en especial de los grupos más vulnerables; etc.

A su vez, la progresiva constitucionalización y convencionalización de los ordenamientos jurídicos ha hecho que el principio de la dignidad de la persona humana permeara y transformara las distintas áreas del Derecho<sup>4</sup>.

El paradigma del Estado Constitucional de Derecho, como modelo que expresa y sintetiza las aspiraciones de la organización política y jurídica en nuestros días<sup>5</sup>, ha ido incorporando progresivamente muchas de las exigencias que se derivan de este principio basal, adquiriendo algunas notas que lo definen y caracterizan. En base a ello, podemos caracterizar al Estado Constitucional de Derecho de nuestros días como democrático, social, convencional, pluralista, subsidiario y personalista. Estas notas expresan varias de las consecuencias que se derivan de poner a la igual e inviolable dignidad de la persona humana como fundamento de la organización política y jurídica.

Si bien son perceptibles y notables los logros ya reseñados, son muchos más los desafíos pendientes que se derivan de la proclamación de este principio fundamental de la dignidad de cada persona humana; especialmente, frente a los fenómenos de la exclusión social, los economicismos exacerbados, la cultura del menosprecio a la vida naciente o enferma, la manipulación genética, las amenazas de una tecnociencia cosificadora de la persona humana, los fundamentalismos religiosos, la corrupción política, etcétera<sup>6</sup>. Temas relacionados con la vertiginosa revolución tecnológica a la que estamos asistiendo, como pueden ser la inclusión digital, la protección de datos y la privacidad, los posibles “sesgos” presentes en las nuevas tecnologías y la experimentación en seres humanos, plantean nuevos y complejos desafíos a la disciplina constitucional<sup>7</sup>.

4 Cfr. Santiago, A. (2017). “Una nueva era jurídica”. *ED*, Suplemento de Derecho Constitucional.

5 Cfr. Santiago, A. (2018). *Estudios Constitucionales*. Buenos Aires. Marcial Pons, Cap. IV.

6 Juan Pablo II afirmaba que “[n]unca se ha oído exaltar tanto la dignidad y el derecho del hombre a una vida hecha a medida del hombre, pero también nunca como hoy ha habido afrentas tan patentes a estas declaraciones”. (Alocución del 22-12-1979).

7 Hemos desarrollado algunos de estos desafíos en un trabajo escrito junto con Lucía Bellocchio, “Estado Digital de Derecho”, publicado en el nro. 8/19 de la *Revista de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional*.

Se advierte la necesidad de consolidar una sólida teoría de los Derechos Humanos que profile su concepto, fundamentos, catálogo, contenido esencial y modo de interpretación y operación para su armonización entre sí y con “las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”<sup>8</sup>.

Las emergencias militares, políticas, económicas y sanitarias, que con frecuencia asoman a la vida institucional de los distintos países, se convierten en otra amenaza para los Derechos Constitucionales, que siempre han de ser resguardados en su contenido esencial<sup>9</sup>.

Por otra parte, es necesario garantizar una amplia y creciente participación de los ciudadanos y de la sociedad civil en la toma y el control de las decisiones públicas que los involucran, siguiendo las propuestas del paradigma de Gobierno Abierto formulado en la primera década de este siglo.

El Derecho Constitucional, en diálogo con la Filosofía del Derecho y la Antropología, tiene que seguir profundizando en los fundamentos y las consecuencias prácticas que se derivan de cada uno de los términos del principio axial que hemos enunciado: igual e inviolable dignidad de la persona humana.

Ha señalado la Corte Suprema argentina que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (*Fallos*: 316:479, votos concurrentes)”<sup>10</sup>. Cada persona humana es única e irrepetible. Está llamada a ser el principio, sujeto y fin de todas las actividades humanas. Ella es un fin en sí misma que nunca puede tratarse como medio, pues siempre es sujeto y nunca objeto, siempre es “alguien” y nunca “algo”<sup>11</sup>.

La dignidad de la persona humana es un concepto jurídico suprapositivo, fundador e inspirador de todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional, que actúa como “guía insoslayable” para su interpretación y operación<sup>12</sup>. Es un principio universal, absoluto e irrenunciable que no reconoce excepción alguna. Todo daño directo a este principio, todo desconoci-

8 Cfr. art. 32 de la CADH.

9 Hemos tratado esta problemática en nuestro artículo (2018). “Algunas notas del X Congreso Mundial de Derecho Constitucional”. *LL*, Suplemento de Derecho Constitucional.

10 *Fallos*: 327:3753, 2004.

11 Cfr. Spaemann, R. (2000). *Personas. Acerca de la distinción entre alguien y algo*. Pamplona. Eunsa.

12 Puede consultarse el trabajo de Serna, P. “La interpretación constitucional del principio de dignidad de la persona en el Derecho alemán. Una contribución al estudio de las consecuencias de la constitucionalización de conceptos éticos”. En Ferrer Mac Gregor, E. (ed.) (2005). *Interpretación constitucional*. T. 2. México. Porrúa - Universidad Autónoma de México, 1081-1119.

miento teórico o práctico del carácter de persona humana de un ser humano, es de “lesa humanidad”. Decimos esto porque ese desconocimiento afecta la realidad y el concepto de la dignidad humana, ya que lesiona su carácter universal, necesario e inviolable y, por eso, se transforma en una ofensa a todo hombre portador intrínseco de esa misma dignidad. No se pueden fijar condiciones de ningún tipo para que el ser humano ingrese en este estatus propio de persona humana ni decidir su exclusión.

Cabe reconocer algunas características jurídicas fundamentales de la dignidad de la persona humana, claramente relacionadas entre sí:

- Universal: alcanza a todos los seres humanos, hombres y mujeres, sanos, enfermos y con capacidades diferentes, desde el momento mismo de la concepción hasta la muerte natural.
- Eminente: es superior a todos los otros bienes que regula el Derecho. Dignidad es reconocimiento de la exclusiva excelencia y superioridad de la persona humana sobre todas las realidades naturales y sociales. Ya señalaba, en este sentido, “Las Siete Partidas” que “la persona del hombre es la más noble cosa del mundo”<sup>13</sup>.
- Intrínseca e inherente: tiene *per se vigore* y no es una mera concesión graciosa externa. La persona humana es valiosa en sí misma, debido a las condiciones propias, entre las que se destacan su interioridad, racionalidad y espiritualidad.
- Inviolable e intangible: la dignidad no puede ser avasallada o desconocida en ningún caso; la persona humana es siempre fin y no puede utilizarse como medio, nunca podrá cosificarse, degradarse, esclavizarse, torturarse. No se puede afectar la dignidad humana ni el contenido esencial de los derechos que dimanen de modo inmediato de esa dignidad, que actúan, según Dworkin, como vallas infranqueables para el logro de objetivos colectivos y no tan sólo como mandatos de optimización, según señala Alexy<sup>14</sup>.
- No disponible e irrenunciable, tanto por la propia persona como por terceros.

13 “Las Siete Partidas”, Partida Séptima, Título I, Ley 26.

14 En su conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 18 de agosto, este destacado autor alemán desarrolló el tema de “Dignidad y proporcionalidad”. Señaló que existen dos concepciones contrapuestas sobre la dignidad humana como categoría jurídica: la absoluta y la relativa. La absoluta otorga a la dignidad una prioridad sobre todas las otras normas en todos los casos, lo que excluye e impide la realización de la ponderación. Sólo desde una concepción relativa de la dignidad humana es posible realizar la operación propia de la ponderación que él propone. Él adhiere, por tanto, a una concepción relativa, sin dejar de reconocer que algunas características de la dignidad humana se mueven en dirección al absolutismo.

- Su respeto es moral y jurídicamente obligatorio: captado el ser de la dignidad, surge de modo directo e inmediato la obligatoriedad jurídica de su igual e inviolable respeto.

La dignidad de la persona humana no expresa tanto el contenido de un Derecho Humano concreto como el fundamento mismo de esos Derechos<sup>15</sup>. Es un “porqué” definitivo y último, más que un “qué” específico y concreto, más allá de que algunos derechos, como la prohibición de la esclavitud y de la tortura y el respeto a la vida de todo ser humano, guardan con ella una estrecha proximidad.

La dignidad humana no es, por tanto, un concepto jurídico vago e indeterminado. Por el contrario, está incorporado a los textos constitucionales, convencionales y legales, y se acude a él con frecuencia en las decisiones jurisprudenciales nacionales e internacionales para fundamentar la protección de los Derechos Humanos y como criterio interpretativo para fijar su alcance. Es fundamento y fuente de derechos y obligaciones, y de él se deriva la trascendental distinción jurídica entre personas y objetos presente en todo ordenamiento jurídico. Está llamado a ser un ancla y faro de toda nuestra civilización.

En su reflexión acerca de la igual e inviolable dignidad de la persona humana, el constitucionalista personalista bien puede tener en cuenta estas reflexiones de San Juan Pablo II: “Dedico mis rarísimos momentos libres a una labor muy cercana a mi corazón y que se centra en el sentido metafísico y el misterio de la *persona*. Me parece que el debate se está llevando a cabo hoy en día en ese nivel. La maldad de nuestro tiempo consiste en primer lugar en una especie de degradación; de hecho, en una pulverización del carácter único fundamental de cada persona humana. Esa maldad tiene lugar en mayor grado en el orden metafísico que en el moral. A esta desintegración planeada en su tiempo por ideólogos ateos debemos oponer, más que una polémica estéril, una especie de recapitulación del misterio de la persona”<sup>16</sup>.

15 Así, Robert Spaemann afirma que la dignidad humana “no indica de modo inmediato un Derecho Humano específico, sino que contiene la fundamentación de lo que puede ser considerado Derecho Humano en general. Lo que con él se nombre es algo más originario que lo que se expresa por medio del término Derecho Humano, y a la vez, no tiene la misma operatividad que aquél” [(1988). “Sobre el concepto de dignidad humana”. *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n° 19, 15].

16 Carta de Karol Wojtyła a Henri de Lubac, citada por Weigel, G. (1992). *Testigo de Esperanza*. Plaza & Janes, 242.

## 2) El Derecho Constitucional de las políticas públicas

Junto a tomarse en serio la igual e inviolable dignidad de la persona humana, el Derecho Constitucional de nuestros días tiene el desafío de desarrollar lo que podríamos denominar el derecho de las políticas públicas, estrechamente vinculado con el bien común político, verdadera piedra angular de una teoría política y jurídica personalista.

Mientras comenzamos la tercera década del siglo XXI nos parece que es necesario proponer un nuevo paradigma conceptual de la realidad política. La valiosa doctrina de los Derechos Humanos que se ha desarrollado y ha llegado a predominar en el mundo jurídico durante los últimos setenta años, necesita ser complementada e integrada en el marco del bien común, para no degenerar en una visión individualista del fenómeno social.

Una de las consecuencias naturales que se derivan de la visión del fenómeno constitucional desde una perspectiva del bien común es la incorporación de las políticas públicas como un aspecto medular de la acción del Estado, que ya no sólo se orienta a la protección de los Derechos Humanos sino también al logro de bienes de carácter público: la seguridad pública, la educación, la estabilidad monetaria, la salud pública, la protección del medio ambiente, la protección del patrimonio cultural, etcétera<sup>17</sup>.

Podemos definir a las políticas públicas como la acción coordinada entre los órganos de gobierno, los organismos administrativos, las organizaciones de la sociedad civil y las empresas para la obtención de los bienes públicos (p. ej., seguridad pública, educación pública, salud pública, etc.), destinados a ser disfrutados por las personas y grupos sociales que conforman una comunidad política.

Las políticas públicas no representan otra cosa que el Estado de nuestros días en acción buscando alcanzar los fines que la constitución y la propia realidad social le demandan.

El ciclo de las políticas públicas comprende, al menos, tres etapas: su diseño y formulación, su decisión e instrumentación y su evaluación y control. En cada uno de esos momentos han de participar, con diversas funciones y actividades, todos los actores antes mencionados.

Esas políticas públicas, junto a su legitimidad de origen fundada en el consenso democrático, su legitimidad jurídica fundada en el respeto al

17 Ya hemos tratado en profundidad esta temática en tres trabajos anteriores a los que remitimos para la ampliación en el desarrollo y fundamentación de nuestra propuesta: Santiago, A. (1999). *Bien Común y Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ábaco; “Las justas exigencias del bien común político en una sociedad democrática. Una nueva manera para pensar el Derecho Constitucional”, disponible en [http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/cn\\_pgcaaba\\_marzo2014.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/cn_pgcaaba_marzo2014.pdf).



contenido esencial de los Derechos Humanos, han de tener una legitimidad técnica, basada en la evidencia científica disponible, que justifique *a priori* el fundamento de cada decisión que adopten los poderes públicos.

Tradicionalmente existió una visión del Derecho Constitucional que distinguía dos partes de la Constitución: la dogmática o declaración de derechos y la orgánica u organización del poder. Una estaba en función de la otra. La organización del poder, la limitación y división de poderes, se consagraba básicamente para asegurar los Derechos Constitucionales de los individuos. En ese esquema no hay una consideración especial para las políticas públicas ni para las justas exigencias del bien común que, sin embargo, aparecían muchas veces en los preámbulos constitucionales y “subrepticamente” incorporadas en diversas cláusulas constitucionales.

El concepto de bien común político nos permite dar a las políticas públicas el lugar que realmente les corresponde en el diseño político y constitucional de un Estado: no sólo vivimos unos con otros para protegernos unos de otros y preservar nuestros derechos sino, fundamentalmente, para crear las condiciones de vida en común que nos permitan nuestro despliegue como personas. El bien común político, de modo más amplio y pleno que la mera protección de los Derechos Humanos, es el fin del Estado y de toda comunidad política.

Esto hace que no sólo corresponda hablar y pensar sobre:

- el derecho a la vida y a la libertad, sino acerca de la política de seguridad pública que se pretende poner en marcha;
- el derecho a la educación, sino de la política educativa en el que se enmarcará y tendrá cabida ese derecho;
- el derecho de propiedad, sino de las políticas públicas que generen las condiciones económicas de estabilidad y desarrollo que lo hagan posible y permitan su despliegue y la creación de riqueza;
- el derecho al medio ambiente, sino de la política de medio ambiente que permitirá su efectivo disfrute;
- del derecho a la vivienda, sino de las políticas públicas razonables y efectivas que permitan su efectivo y progresivo goce por parte de todos los habitantes de una ciudad.

Los ejemplos se pueden multiplicar al infinito. Cada vez es más necesario y conveniente estudiar y reflexionar no sólo sobre el contenido de los Derechos Humanos, sino acerca del diseño, la ejecución y el control de las políticas públicas que los harán efectivos.

Se hace imperioso redescubrir y dar toda su relevancia y trascendencia al concepto de bien común político y de políticas públicas, de modo tal de lograr un equilibrio razonable e integrador entre bienes personales y bienes

comunitarios, entre Derechos Humanos y políticas públicas que los tornen operativos y efectivos. En este contexto los Derechos Humanos encuentran su debido reconocimiento y su justo alcance.

Lo anterior lleva también a un equilibrio institucional entre las funciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, diseñadores y gestores de las políticas públicas, y el Poder Judicial, encargado de su control en lo que hace a su legitimidad de origen y el respecto al contenido esencial de los Derechos Humanos<sup>18</sup>. Los procesos judiciales se han manifestado insuficientes e ineficaces para la ejecución de políticas que deben ser decididas mediante el proceso legislativo ordinario. Este principio puede iluminar el arduo problema del activismo judicial y de la implementación efectiva de los llamados “remedios estructurales”, facilitando un diálogo interorgánico racional y maduro.

### **3) Derecho Constitucional, medio ambiente y desarrollo sustentable**

Comienza afirmando el artículo 41 de la CN que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Señala Renato Rabbi-Baldi que “el Derecho Ambiental importa otro distanciamiento con los Derechos Humanos de la Ilustración, ya que no sólo supera la fundamentación individualista de éstos, al proponer en su lugar una de cuño solidarista, sino que –con lógica impecable– extiende los alcances de esta última a los que aún no existen, de suerte que los derechos del ambiente también han de predicarse, hoy, respecto de las generaciones futuras”<sup>19</sup>.

La importancia de la problemática ambiental y la urgencia de su consideración y atención efectiva se han hecho más acuciantes en las últimas décadas, desde que el Constituyente de 1994 introdujo el mencionado artículo. Tanto las organizaciones internacionales, como los Estados<sup>20</sup> y la misma

18 Cfr. Santiago, A. (2014). “El alcance del control de razonabilidad de las políticas públicas”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá. Fundación Konrad Adenauer.

19 Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (1993). “Notas para una fundamentación del Derecho Ambiental”. En *Anuario de Filosofía jurídica y social*, n° 13, Abeledo Perrot.

20 Cfr. las Declaraciones Finales de las Cumbres Mundiales sobre Cambio Climático realizadas en París (2015) y Madrid (2019).

Iglesia Católica<sup>21</sup> han advertido la gravedad de la situación ambiental y la necesidad de tomar urgentes medidas para revertir el fenómeno del cambio climático.

La sustentabilidad ambiental, social, económica e institucional es un objetivo al que han de tender todas las instituciones públicas, sociales y privadas en sus agendas de trabajo.

Reflexionar y realizar aportes para lograr una Argentina, una América y un mundo que sean democráticos, prósperos, inclusivos y sustentables, es uno de los desafíos que tienen el Derecho Constitucional, junto con la Ciencia Política y de Gobierno.

Los 17 objetivos de desarrollo sustentable (ODS), formulados por el PNUD y a los que han adherido la gran mayoría de los Estados, pueden servir como claro punto de referencia para formular esos aportes. Allí se enuncian y proponen, con metas concretas y mensurables, buena parte de las políticas públicas centrales que han de encarar nuestros Estados en nuestros días. Escuchar atentamente el grito de los pobres y de la naturaleza dañada se hace imperioso en nuestros días.

#### **4) Derecho Constitucional e instituciones del mundo global**

Si el concepto de dignidad humana iluminaba el primer apartado de este trabajo, si el de bien común inspiraba el segundo destinado a las políticas públicas y el tercero estaba signado por la noción de “casa común”, este cuarto apartado destinado al mundo global ha de estar guiado por los principios de fraternidad universal<sup>22</sup> y subsidiariedad<sup>23</sup>.

Afirma el Papa Francisco que “desde mediados del siglo pasado, y superando muchas dificultades, se ha ido afirmando la tendencia a concebir el planeta como patria y la humanidad como pueblo que habita una casa de todos”. La toma de conciencia de esta interdependencia “nos obliga a pensar en un solo mundo, en un proyecto común”<sup>24</sup>.

21 Cfr. Papa Francisco. Carta Encíclica *Laudato Si'*, sobre el cuidado de la Casa común, 24-V-2015.

22 Cfr. Santiago, A. (septiembre 2019). “El ‘Documento sobre Fraternidad Humana por la paz mundial y la convivencia común’ y su relevancia cultural, política y religiosa”. *Revista Criterio*, n° 2462, 24.

23 Cfr. Santiago, A. (2018). *Estudios Constitucionales*. Buenos Aires. Marcial Pons, Cap. XIV.

24 Papa Francisco, Encíclica *Laudato Si'*, n. 164.

La reciente pandemia del coronavirus ha vuelto a mostrar que muchos de los problemas políticos, económicos, sociales y ambientales con que nos enfrentamos tienen una dimensión global y se hace imprescindible la articulación entre los Estados nacionales y los organismos internacionales para dar una adecuada respuesta a problemáticas que trascienden claramente las fronteras de un país.

Tenemos problemas globales, muy débiles e insuficientes instituciones que tengan ese alcance y no se han desarrollado mecanismos de articulación legítimos, eficientes y eficaces para una adecuada articulación entre los órganos de gobierno nacionales, regionales y universales.

Parecería que la globalización, más allá de algunos frenos ocasionales, avanza de modo irrefrenable como proceso histórico, fundado en causas estructurales económicas, tecnológicas y culturales. Sin embargo, ni la Política ni el Derecho han sabido dar respuesta satisfactoria a este fenómeno y ello constituye un claro desafío para las próximas décadas.

Se hace necesario una lúcida articulación, iluminada por el principio de subsidiariedad, en el accionar de los Estados nacionales y de las organizaciones regionales y mundiales para situar cada cuestión en su adecuado nivel y promoviendo una cooperación y coordinación entre esos distintos niveles de gobierno.

La reciente pandemia del coronavirus ha expuesto con claridad la necesidad imperiosa de la actuación conjunta y armónica de las autoridades nacionales, regionales y universales para enfrentar problemas y desafíos globales, como también lo muestra la problemática del cambio climático aludida en el anterior apartado.

La articulación entre los niveles de gobierno nacionales, regionales y globales es una cuestión que compete tanto al Derecho Internacional Público como al Derecho Constitucional, llamados a dialogar sinérgicamente entre ellos.

Uno de los aspectos claves de esta articulación, que ya plantea interesantes problemas y desafíos, es el diálogo entre los sistemas regionales y nacionales de protección de los Derechos Humanos<sup>25</sup>.

La centralidad de la persona humana y los principios de fraternidad universal y subsidiariedad están llamados a iluminar las propuestas que en ese sentido se formulen.

25 Cfr. Santiago, A. (2020). *La doctrina del margen nacional de apreciación*. Buenos Aires. Ed. Astrea (en prensa).

## 5) Palabras finales

Estas son, entre otras muchas posibles, las reflexiones que sobre algunos de los principales desafíos tendrá que enfrentar el Derecho Constitucional como disciplina jurídica en las próximas décadas, en su siempre exigente e inalcanzable misión de lograr una organización política que responda al principio de la igual e inviolable dignidad de la persona humana.

Como bien señala el Papa Francisco, se impone “una evangelización que ilumine los nuevos modos de relación con Dios, con los otros y con el espacio, y que suscite los valores fundamentales. Es necesario llegar allí donde se gestan los nuevos relatos y paradigmas”<sup>26</sup>.

## Bibliografía

- Carta de Karol Wojtyła a Henri de Lubac, citada por George Weigel, Testigo de Esperanza, Plaza & Janes, 1999, 242.
- Croce, B. (2008). *La Historia como hazaña de la libertad*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Declaraciones Finales de las Cumbres Mundiales sobre Cambio Climático realizadas en París (2015) y Madrid (2019).
- P. Serna. “La interpretación constitucional del principio de dignidad de la persona en el Derecho alemán. Una contribución al estudio de las consecuencias de la constitucionalización de conceptos éticos”. En E. Ferrer Mac Gregor (ed.) (2005). *Interpretación constitucional*. T. 2. México, Porrúa - Universidad Autónoma de México, 1081-1119.
- Papa Francisco. Carta Encíclica *Laudato Si'*, sobre el cuidado de la Casa común, 24-V-2015.
- Papa Francisco. Encíclica *Evangelii Gaudium*.
- R. Spaemann (2000). *Personas. Acerca de la distinción entre alguien y algo*. Pamplona. Eunsa.
- Santiago, A. (2014). *El alcance del control de razonabilidad de las políticas públicas*. Bogotá. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Fundación Konrad Adenauer.
- Santiago, A. (2017). “Una nueva era jurídica”. *ED*, Suplemento de Derecho Constitucional.
- Santiago, A. (2018). *Estudios Constitucionales*. Buenos Aires. Marcial Pons, Cap. IV.
- Santiago, A. (1999). *Bien Común y Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ábaco; “Las justas exigencias del bien común político en una sociedad democrática. Una nueva manera para pensar el Derecho Constitucional”, recuperado de: [http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/cn\\_pgcaba\\_marzo2014.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/cn_pgcaba_marzo2014.pdf).

26 Papa Francisco, Encíclica *Evangelii Gaudium*, n. 70.

- Santiago, A. (septiembre 2019). “El ‘Documento sobre Fraternidad Humana por la paz mundial y la convivencia común’ y su relevancia cultural, política y religiosa”. Revista *Criterio*, n° 2462, 24.
- Santiago, A. (2018). *Estudios Constitucionales*. Madrid. Marcial Pons, Cap. XIV.
- Santiago, A. (2020). *La doctrina del margen nacional de apreciación*. Buenos Aires. Ed. Astrea, en prensa.
- Santiago, A. y Bellocchio, L. “Estado Digital de Derecho”, publicado en el nro. 8/19 de la *Revista de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional*.